



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL 2023-00057
DEMANDANTE: EIRY PAOLA HERRERA DIAZ

Se encuentra al despacho el negocio de la radicación para efectos de decidir sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1- Al examinar sobre la admisión de la demanda propuesta por la señora EIRY PAOLA HERRERA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.128.214 (presuntamente) en su calidad compañera permanente del señor YAIBER DIAZ PIZA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 91.108.094; en **contra** del MUNICIPIO DE SAN BENITO SANTANDER, entidad Representado por JAIME AMADO ARGÜELLO o por quien haga sus veces, se advierte que el escrito de la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, situación que dará lugar a inadmitir la demanda en aplicación de lo dispuesto por el artículo 28 de tal codificación modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión se proceda a subsanarlos, so pena de que se devuelva la demanda a la interesada.

2- Es de resaltar que las diversas irregularidades que motivan nuestra decisión de inadmisión de la demanda, además de tener fundamento legal, encuentran respaldo en la necesidad que se tiene de hacer más preciso el ejercicio del derecho de acción, para garantizar la idoneidad del trámite oral y son las siguientes

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo, establece la forma y los requisitos de toda demanda laboral, la cual deberá contener:

1. *La designación del juez a quien se dirige.*
 2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 3. *El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 4. *El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 5. *La indicación de la clase de proceso.*
 6. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 7. *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 8. *Los fundamentos y razones de derecho.*
 9. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 10. *La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Disponen los numerales 6,7,y 9 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo Laboral y de la Seguridad Social, que la demanda con que se promueva el proceso deberá contener, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

clasificados y enumerados de manera coetánea y coherente con la petición; ello permite al despacho entender que el supuesto fáctico en torno al cual se promueva la acción debe ser redactado no solo en forma clara y precisa, sino que además debe ser clasificado en forma lógica, afín y consecuencial, de tal manera que **cada uno de ellos debe admitir una sola respuesta**, cuestión que permite la posibilidad no solo de discernir con mayor agudeza el problema jurídico, sino también facilita el desenvolvimiento del ejercicio del derecho de contradicción y en general el trámite que al asunto le corresponde.

3- Analizadas las pretensiones de la demanda se avizora que los ítems correspondientes a Cesantías, Intereses a las cesantías, Vacaciones, Primas de servicios, no fueron totalizados por el demandante.

Al momento de la subsanación de la demanda el apoderado de la parte demandante deberá pormenorizar cada pretensión debiendo presentar una liquidación correspondiente al valor de cada periodo y cada ítem por separado, debidamente desglosada.

Cesantía, deberá presentar una liquidación por el periodo y el monto adeudado, indicando el valor del salario base de liquidación.

Intereses a la cesantía, deberá presentar una liquidación por el periodo y el monto adeudado, indicando el valor del salario base de liquidación.

Primas, en caso de que las cobre deberá referenciar en que periodos y el valor de cada una de ellas y el valor del salario base de liquidación.

Vacaciones, deberá presentar una liquidación por el periodo y el monto que cobra, indicando el valor del salario base de liquidación.

Frente a las pretensiones de pago por las indemnizaciones del art 64 y 65 del C.S.T., deberá precisar si las cobra y el porqué de la estimación de cada una de esas cuantías.

4- El artículo 212 del C.G.P., dispone que *[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*. Teniendo en cuenta que en la solicitud de testimonios no se enunció el domicilio del testigo y no se concreta el objeto de la declaración de cada testigo, o sobre qué hecho debe absolver el interrogatorio, por ende, deberá subsanarse esta falencia.

5- RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, el artículo 6 del Código de Procesal del Trabajo Laboral y de la Seguridad Social, dispone que *[l]as acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (...)*

Avizorada la copia de la reclamación administrativa de la cual obra el expediente, se puede observar que tanto la pretensión séptima, pago de la pensión



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

de sobreviviente, y la pretensión subsidiaria, de la culpa patronal de empleador por el accidente de trabajo, estos ítems no fueron objeto de reclamación por vía gubernativa, por ende para efecto de admisión deberá demostrar el agotamiento de la reclamación por esas pretensiones, las cuales se hallan acéfalas de haberse reclamado.

Así las cosas, el demandante deberá allegar con la subsanación de la demanda la prueba que demuestre el agotamiento de este trámite.

6- DE LA SUCESIÓN PROCESAL:

Analizado el libelo, se avizora que el objeto es un proceso ordinario laboral de primera instancia, adelantado por la señora EIRY PAOLA HERRERA DIAZ, en su calidad de compañera permanente del señor YAIBER DIAZ PIZA (Q.E.P.D.), quien falleció el 9 de julio de 2020.

El artículo 68 del C.G.P., dispone que fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.*

Teniendo en cuenta que la demandante pretende esta acción en su calidad de compañera permanente, para efectos de demostrar legitimación en la causa, deberá allegar con la subsanación de la demanda, la prueba legalmente exigida, la cual no fue aportada con la demanda.

7- PRETENSIÓN DE PENSIÓN

Teniendo que en la pretensión séptima de la demanda se busca el reconocimiento para el pago de pensión de sobreviviente, como compañera permanente, deberá cumplir o demostrar los requisitos establecidos por el artículo 47 de la ley 100 de 1993, con la advertencia que una cosa son los requisitos para que se cause la pensión de sobrevivientes, y otra son los requisitos que debe acreditar para acreditar la demandante quien pretende ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Igualmente deberá aclarar de qué clase de pensión se trata si vitalicia o temporal.

Deberá al momento de la subsanación indicarse o aclarar lo siguiente: La "ARL" a la cual estaba afiliado el señor YAIBER DIAZ PIZA (Q.E.P.D.), los mismo que EPS y el FONDO DE PENSIONES.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

8- PRETENSIÓN SUBSIDIARIA “CULPA PATRONAL”

La demandante solicita como pretensión subsidiaria, que en el evento de no prosperar la pretensión de pensión de sobreviviente, se condene a la entidad demandada al pago de la indemnización por muerte en accidente de trabajo de su compañero permanente. Así las cosas, se trata de una pretensión indefinida, falta de claridad y concreción.

El demandante deberá tener en cuenta al momento de la subsanación de la demanda que la pretensión, tratase de principal o subsidiaria, en todo caso deberá estar revestida, de los requisitos mínimos de exigencia para su claridad y entendimiento, como son: Que lo pretendido, sea expresado con precisión y claridad, deben formularse por separado cada pretensión, debe indicar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados, los fundamentos y razones de derecho, y que la petición se formule en forma individualizada y concreta por el valor a cobrar; el demandante deberá precisar la clase de perjuicios ocasionados, aclarando el valor de las condenadas a cancelar, deberá determinar con claridad cuales son los perjuicios materiales, en lo correspondiente a los daños morales objetivados y subjetivados la cuantía de estos, lo mismo que los valores claros y concretos por lucro cesante consolidado; por el lucro cesante futuro; por los daños morales subjetivados etc. Redactados no solo en forma clara y precisa, sino ordenada y lógica.

9- FRENTE A LA NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

Se inadmite la demanda para que el demandante cumpla con las cargas establecidas en materia de notificaciones de la demanda, se conformidad a lo normado por los artículos 3, 6 y 8 de la ley 2213 de 2022

10- Las falencias que padece la demanda, señaladas en esta providencia deberán ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de ser rechazada.

Finalmente, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo, se devuelve al demandante la demanda para ser subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por propuesta por la señora EIRY PAOLA HERRERA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.065.128.214 (presuntamente) en su calidad compañera permanente del señor YAIBER DIAZ PIZA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 91.108.094; en **contra** del MUNICIPIO DE SAN BENITO SANTANDER, entidad Representado por JAIME AMADO ARGÜELLO o por quien haga sus veces.

En consecuencia, entréguesele al apoderado de la actora el libelo inaugural sin los anexos presentados.



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena que sea rechazada.

TERCERO: Reconocer al abogado JORGE OCTAVIO TORRES GARCIA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51a6a8e2313b6b76991d485c0bc82d43e3e691ecb80b02dcabe2c5d0f3543af**

Documento generado en 17/07/2023 07:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>